

ley v. que la penal o enplazamiento ena mueren en las abades e villas e lugares que non sean mas de seys mrs /

Tenemos por bien que en las abades e villas e lugares de nro señorio la penal o el enplazamiento que non sea mas de seys mrs en aquellos lugares do han de fuerpo e de costumbre de leuar mas. E do era de menor cantidad esta pena que la lieuen. E que solian e esta pena que ayá tan bien la parte que enplazare como el que fuere enplazado si non vinieren. E desta pena q ayá el que la prendere el diezmo por su trabajo de la vi prendida e lo al que finare que se parte como es costumbre en el lugar do fuere fecho el enplazamiento. E si la penal o el enplazamiento non fuere por ddo seyndo la parte en la villa a diezmo dia e en el termino fusta nueve dias que desde adelante non sea tenido alo pagu ni lo pueda prendu. *ley xvij. de lo que deve leuar los escrivanos por las escripturas /*

Por que en algunas abades e villas e lugares lieuan los alcaides mayores contras de lo que es fecho por el trabajo que toman en ver los papeos e ordenar las sentencias / mandamos que de aqui adelante por sentencias definitivas mas de quatro mrs e por la sentencia interlocoia dos mrs de mayores contras solian leuar e que el alcaide non lieue mas por su sello de vn m. E que por la fladura de los pleytos e en los traslados de los que dieren quynales vn m. de mas solian leuar. E en los papeos de los pleytos e en los traslados de los que dieren alas partes que ayá en cada un a lo menos quatrocientos papeos / *ley vij. que han aguardar los merinos e los otros oficiales de las abades /*

